

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No.** 11001 41 05 011 2021 00674 00

**DE:** MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE en calidad de agente oficioso de MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ

**CONTRA:** CAPITAL SALUD EPS-S, AUDIFARMA S.A.

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2021 00674 00

**ACCIONANTE:** MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE en calidad de agente oficioso de MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ

**DEMANDADO:** CAPITAL SALUD EPS-S, AUDIFARMA S.A.

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE en calidad de agente oficioso de MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ** instauro acción constitucional en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S y AUDIFARMA S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 15 del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

**MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE en calidad de agente oficioso de MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ**, promovió acción de tutela en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S y AUDIFARMA S.A.**, con la finalidad de que se protejan los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social. En consecuencia, solicita que se ordene a las accionadas conforme a sus competencias, programar cita para tratamiento de rehabilitación pulmonar; y realizar la entrega de los medicamentos "*clorhidrato de tamsulosina cápsula 0.5+0.4 mb, mirabregón tableta de liberación prolongada 50 mg*" en la dirección de domicilio "*CARRERA 82# 43-55 SUR BARRIO BRITALIA DE LOCALIDAD DE KENNEDY*"; así como el tratamiento integral.

Como fundamento de las solicitudes de amparo constitucional expuso que, padece una incapacidad visual y es el cuidador de su padre desde el momento en que su progenitora falleció. Así mismo que, el Sr. Rodríguez Pérez cuenta con 86 años de edad, se encuentra diagnosticado de "*G473 APNEA EL SUEÑO, HIPERLASIA DE LA PRÓSTATA, VEJIGA HIDROPÁTICA N O INHIBIDA, INTOLERANCIA AL METABOLISMO DE CARBOHIDRATOS, XEROSIS DEL CUTIS, SOLOR CRÓNICO POR ARTROSIS, GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO, CONJUNTIVITIS AGUDA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)*", por lo que, se encuentra en delicado estado de salud y demanda de manera prioritaria tanto los medicamentos como el tratamiento citados, los cuales, son de vital importancia en aras de evitar un perjuicio irremediable; sin embargo, las entidades accionadas solo han emitido evasivas para la prestación del servicio de salud.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00674 00**

**DE:** MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE en calidad de agente oficioso de MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ

**CONTRA:** CAPITAL SALUD EPS-S, AUDIFARMA S.A.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA**  
**MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 96 a 160)**, señaló que, por razones de competencia trasladó la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Salud como entidad cabeza de sector central, por cuanto la entidad *"(...) ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones"*.
- **SUPERINTENDEN**  
**CIA NACIONAL DE SALUD (págs. 171 a 193)**, informó que, la menor se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado en salud a través de la EPS accionada, entidad responsable de la prestación de los servicios requeridos; razón por la cual, solicita ser exonerada de cualquier responsabilidad endilgada a la entidad.
- **ADMINISTRADO**  
**RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (págs. 194 a 237)**, manifestó que, es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual solicita sea negada la solicitud de amparo constitucional.
- **MINISTERIO DE**  
**SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (págs. 239 a 448)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva; toda vez que, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando, por disposición legal a su cargo no se encuentra la prestación directa de servicios de salud, por lo que solicita ser exonerada de la presente acción. De otro lado, frente a la solicitud de tratamiento integral sostiene que la misma, es una pretensión vaga y genérica por lo que es necesario que el médico tratante precise los medicamentos y procedimientos requeridos a fin de determinar el cubrimiento que pretende se cobije.
- **SUBRED**  
**INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (págs. 449 a 457 y 535 a 542)**, precisó que, el auditor médico de la entidad emitió el siguiente informa:

*"El paciente MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ, identificado con C.C. N° 4.869.778, como documento de prueba según la Resolución No. 1995 de 1999, se deja la siguiente constancia: Paciente de 86 años de edad, conocido en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR*

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00674 00**

**DE:** MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE en calidad de agente oficioso de MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ

**CONTRA:** CAPITAL SALUD EPS-S, AUDIFARMA S.A.

*OCCIDENTE E.S.E. (Conformada por los otrora hospitales de Kennedy, Fontibón, Bosa, Sur y Pablo VI). Con antecedentes de hipertensión arterial, hiperplasia benigna de próstata, síndrome de apnea del sueño, glaucoma y discopatía lumbar, en manejo por diferentes especialidades médicas, entre otras, medicina general, medicina interna, dermatología, nutrición, oftalmología, urología, otorrinolaringología. En las valoraciones por medicina interna, el 09/10/2020, el paciente MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ fue remitido para valoración por neumología, servicio que NO ESTÁ OFERTADO en esta Subred. La última valoración por medicina interna fue el 06/10/2021, se consideró con hipertensión arterial controlada. se indicó optimizar adherencia al manejo dietario, se solicitaron exámenes de laboratorio y control en tres meses, para enero de 2022. La última valoración médica en la Subred la realizó el servicio de urología el día 19/10/2021, por síndrome obstructivo urinario bajo moderado y detrusor hiperactivo. Dentro del plan de manejo se solicitaron exámenes paraclínicos y se continuó tratamiento con Dutasteride + Tamsulosina y Mirabegron. Control por urología en cuatro meses con resultados de los exámenes, para febrero de 2022. Sin más registros de atenciones en salud ofrecidas al paciente en mención. Ahora bien, en cuanto a las pretensiones del tutelante, la Subred Sur Occidente se permite informar que, el servicio de Terapia de Rehabilitación Pulmonar NO ESTÁ OFERTADO en esta Subred. Y en lo que tiene que ver con la entrega de todos los medicamentos y servicios solicitados por los médicos especializados, es competencia única y exclusiva de CAPITAL SALUD EPS-S, autorizar la farmacia y la IPS donde se deben garantizar la entrega de los medicamentos y la realización de tales servicios de salud”*

Conforme a lo expuesto, reitera la imposibilidad de prestar servicios no habilitados so pena de poner en riesgo la salud del paciente, y en razón a ello, solicita ser desvinculada de la presente acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

- **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD (págs. 458 a 321)**, expuso que, la atención medica integral comprendida por el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS accionada como entidad encargada de garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes conforme a lo estipulado en el la Resolución 2481 de Fecha 24 de Diciembre de 2020 y sus anexos técnicos.

Así mismo que, dentro de sus competencias no se encuentra la prestación de servicios de salud de la población pobre no cubierta y los eventos no POS del Régimen Subsidiado del Departamento de Cundinamarca; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la presente acción.

- **CAPITAL SALUD EPS-S (págs. 462 a 521)**, informó que, ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del afiliado, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología por lo cual no se infiere que la entidad este vulnerando derecho fundamental alguno.

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00674 00**

**DE:** MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE en calidad de agente oficioso de MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ

**CONTRA:** CAPITAL SALUD EPS-S, AUDIFARMA S.A.

Así mismo, precisa que, el Sr. Rodríguez Pérez se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, activo en Régimen Subsidiado, con múltiples comorbilidades, entre ellas, Apnea del Sueño; por lo que, solicita terapia de rehabilitación pulmonar ordenada por la Subred Sur; la cual fue requerida al prestador vía correo electrónico con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de la misma. Igualmente, gestionó, autorizó y direccionó a Audifarma S.A., los medicamentos requeridos por el actor.

Respecto de la pretensión encaminada a que se conceda el tratamiento integral, informa que no hay motivos que lleven a inferir que la EPS, haya negado o pretenda negar deliberadamente el acceso a los servicios de salud del afiliado, razón por la cual lo solicitado no es procedente. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, ante la ausencia de carencia de objeto por hecho superado.

- **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (págs. 522 a 529)**, señaló que, consultado en Archivo Nacional de Identificación, se encontró que con cupo numérico 4.869.778 fue expedida la cédula de ciudadanía a nombre de **MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ**, el 4 de diciembre de 1935, en Neiva Huila; en la cual se reporta como fecha de nacimiento el 22 de febrero de 1935, dicho documento se encuentra vigente, sin novedad alguna.

De otro lado, se consultó el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 4.869.778 a nombre de **MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ**, la cual se encuentra en estado vigente.

- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (págs. 530 a 533 y 550 a 553)**, precisó que, no cuenta con el servicio de rehabilitación pulmonar, por lo que, solicita a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud direccionar al paciente a una Institución Especializada. Solicita ser desvinculada de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (págs. 543 a 548)**, señaló que, la EPS accionada debe entregar a la menor el suplemento requerido sin dilación alguna, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1604 de 2013, por lo que la entidad debe autorizarlo en forma inmediata para garantizar el tratamiento de las patologías de la paciente. Solicita su desvinculación de la acción constitucional.
- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (págs. 554 a 586)**, precisó que, en el presente asunto no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales, razón por la cual, las pretensiones del gestor no estas llamadas a prosperar y solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00674 00**

**DE:** MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE en calidad de agente oficioso de MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ

**CONTRA:** CAPITAL SALUD EPS-S, AUDIFARMA S.A.

- **AUDIFARMA S.A. (págs. 587 a 592)**, informa que, el medicamento DUTASTERIDA/TAMSULOSINA CÁPSULA 0.5+0.4 MG fue dispensado el 22 de octubre de 2021 a través Centro de Atención Farmacéutica –CAF– Timiza en Bogotá bajo el consecutivo interno Nro. 134905.

Respecto del medicamento MIRABEGRON TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA 50 MG, precisa que, el accionante cuenta con autorización de servicios para acceder al medicamento, motivo por el cual, una vez confirmada la dirección de entrega, se procederá a escalar el caso al centro de atención farmacéutico CAF con el fin de proceder con la digitación, alistamiento y despacho a domicilio, situación que da lugar a que se configure un hecho superado.

Conforme a la respuesta allegada por **CAPITAL SALUD EPS-S**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)** a la presente acción a **MACROMED S.A.S, VITALEM IPS S.A.S. e IDIME BOGOTÁ (pág. 593 y 594)**.

- **IDIME BOGOTÁ (págs. 590 a 520)**, informa que, es una Institución de carácter privado cuyo objeto empresarial se enfoca en la prestación de servicios ambulatorios de consulta externa y especializada.

Así mismo que, una vez corroborado el sistema de información, se encontró que, al progenitor del gestor se le practicaron estudios de imágenes diagnósticas y laboratorio clínico, los cuales pueden ser enviados al Despacho si así se requiere. Solicita ser desvinculado de la presente acción, ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la Institución.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculadas **MACROMED S.A.S, VITALEM IPS S.A.S.**, guardaron silencio, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación de las entidades, conforme a la documental visible en el plenario.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Así pues, la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiterados pronunciamientos las características de esta acción y los requisitos para su

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No.** 11001 41 05 011 2021 00674 00

**DE:** MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE en calidad de agente oficioso de MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ

**CONTRA:** CAPITAL SALUD EPS-S, AUDIFARMA S.A.

procedencia, tal como se evidencia por ejemplo en la Sentencia T-036 de 2017, se refiere al principio de subsidiariedad en los siguientes términos:

*Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) **para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**<sup>1</sup>*

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de **MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ**, con el fin de que, las entidades **CAPITAL SALUD EPS-S y AUDIFARMA S.A.** conforme a sus competencias, programen cita para tratamiento de rehabilitación pulmonar; y se realice la entrega de los medicamentos "clorhidrato de tamsulosina cápsula 0.5+0.4 mb, mirabregón tableta de liberación prolongada 50 mg" en la dirección de domicilio "CARRERA 82# 43-55 SUR BARRIO BRITALIA DE LOCALIDAD DE KENNEDY"; así como, el tratamiento integral.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar

---

<sup>1</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-036-17.htm>

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No.** 11001 41 05 011 2021 00674 00

**DE:** MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE en calidad de agente oficioso de MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ

**CONTRA:** CAPITAL SALUD EPS-S, AUDIFARMA S.A.

que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>, establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.** También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*

### **DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.**

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

*"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.*

*2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al*

---

<sup>2</sup>Ibidem.

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No.** 11001 41 05 011 2021 00674 00

**DE:** MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE en calidad de agente oficioso de MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ

**CONTRA:** CAPITAL SALUD EPS-S, AUDIFARMA S.A.

*usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.*

*(...)*

*2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.*

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis...”*

## **CASO EN CONCRETO**

En primer lugar es preciso señalar que **MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE** en su calidad de hijo de **MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ**, de quien encuentra este Despacho, ésta diagnosticado con *“G473 APNEA EL SUEÑO, HIPERLASIA DE LA PRÓSTATA, VEJIGA HIDROPÁTICA N O INHIBIDA, INTOLERANCIA AL METABOLISMO DE CARBOHIDRATOS, XEROSIS DEL CUTIS, DOLOR CRÓNICO POR ARTROSIS, GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO, CONJUNTIVITIS AGUDA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)”*, como se puede

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00674 00**

**DE:** MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE en calidad de agente oficioso de MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ

**CONTRA:** CAPITAL SALUD EPS-S, AUDIFARMA S.A.

verificar en los documentos visibles en las **páginas 27 a 70** del plenario, se encuentra legitimado en la causa para representar los intereses de su padre.

Aclarado lo anterior, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si a **MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, por la supuesta negativa por parte de las accionadas de programar conforme a sus competencias cita para tratamiento de rehabilitación pulmonar y la entrega de los medicamentos "*clorhidrato de tamsulosina cápsula 0.5+0.4 mb, mirabregón tableta de liberación prolongada 50 mg*" en la dirección de domicilio de la parte actora.

Así las cosas, de la contestación allegada por **CAPITAL SALUD EPS-S (págs. 462 a 521)**, se informó al Despacho que, se habían realizado los trámites respectivos vía correo electrónico con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de la terapia de rehabilitación.

De igual forma, en la comunicación recibida por **AUDIFARMA S.A. (págs. 587 a 592)** se informó que, se ha realizado al progenitor del actor la entrega de los siguientes medicamentos:

AUDIFARMA S.A.  
Histórico de Paciente  
Documento CC 4869778  
Generado: 19-nov-2021 7:13 pm

CAF	Fecha	Formulario	Comercial	Lote	Lider	Descripción	Entregado	Fecha Fin	Nombre
CENTRAL DOMI BOGOTÁ	3/09/21	200956	00531	0	5	TIMOLOL SOLUCION OFTALMICA 5 MG/ML /3 ML	1	3/10/21	MATIAS RODRIGUEZ PEREZ
SAN CRISTOBAL	20/09/21	54486	358375	107901	5	TAPENTADOL TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 100 MG	60	20/10/21	MATIAS RODRIGUEZ PEREZ
TIMEZA	1/10/21	324373	01293	0	5	HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA 25 MG	30	31/10/21	MATIAS RODRIGUEZ PEREZ
TIMEZA	1/10/21	324373	011306	0	5	LOSARTAN POTASICO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 50 MG	60	31/10/21	MATIAS RODRIGUEZ PEREZ
TIMEZA	1/10/21	324377	00531	0	5	TIMOLOL SOLUCION OFTALMICA 5 MG/ML /3 ML	1	2/10/21	MATIAS RODRIGUEZ PEREZ
TIMEZA	1/10/21	324373	393195	0	5	TOLETROBINA CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA 4 MG	30	31/10/21	MATIAS RODRIGUEZ PEREZ
TIMEZA	1/10/21	324373	01817	0	5	AMLODIPINO RESLATO TABLETA 10 MG	30	4/10/21	MATIAS RODRIGUEZ PEREZ
TIMEZA	8/10/21	320080	043623	0	5	BETAMETASONA DIFLUPRONATO CREMA 0.05 % /20 G	1	9/10/21	MATIAS RODRIGUEZ PEREZ
TIMEZA	22/10/21	324908	386538	0	5	DUTASTERIDA/TAMSULOSINA CAPSULA 0.5+0.4 MG	30	21/11/21	MATIAS RODRIGUEZ PEREZ
PALENQUE	23/10/21	50735	8873312	0	5	CIPROFLOXACINA SOLUCION OFTALMICA 3 MG/ML /3 ML	1	23/11/21	MATIAS RODRIGUEZ PEREZ
SAN CRISTOBAL	28/10/21	63521	358375	107901	5	TAPENTADOL TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 100 MG	60	23/11/21	MATIAS RODRIGUEZ PEREZ
TIMEZA	2/11/21	339768	01293	0	5	HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA 25 MG	30	2/12/21	MATIAS RODRIGUEZ PEREZ
TIMEZA	2/11/21	339768	001306	0	5	LOSARTAN POTASICO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 50 MG	60	2/12/21	MATIAS RODRIGUEZ PEREZ
CENTRAL DOMI BOGOTÁ	10/11/21	571860	103006430	0	5	MIRABREGON TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 50 MG	30	10/12/21	MATIAS RODRIGUEZ PEREZ

Conforme a lo expuesto por las entidades accionadas, la sustanciadora del Despacho procedió a comunicarse telefónicamente con **MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE (pág. 598)**, quien informó:

*"(...) en horas de la mañana recibió una llamada proveniente de un funcionario de la EPS accionada, en la que se le indicó que a su progenitor se le programó cita para tratamiento de rehabilitación pulmonar en calenda del **25 de noviembre de la presente anualidad a las 11:00 am.***

*Así mismo que, en data del **21 de noviembre del año en curso** la accionada **AUDIFARMA S.A.** hizo entrega en el domicilio del medicamento "*clorhidrato de tamsulosina cápsula 0.5+0.4 mb*"*

En consecuencia, se denota que **CAPITAL SALUD EPS-S y AUDIFARMA S.A.**, efectuaron las gestiones necesarias conforme a sus competencias, con el fin de agendar la cita pretendida y realizar la entrega del medicamento "*clorhidrato de tamsulosina cápsula 0.5+0.4 mb*"; razón por la cual, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T -**

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No.** 11001 41 05 011 2021 00674 00

**DE:** MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE en calidad de agente oficioso de MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ

**CONTRA:** CAPITAL SALUD EPS-S, AUDIFARMA S.A.

**047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado frente a lo citado.

Empero, encuentra el Despacho que, tal y como lo manifestó el gestor (**pág. 598**) aún se encuentra pendiente la entrega del suministro "*mirabregón tableta de liberación prolongada 50 mg*" a pesar de que el mismo está debidamente autorizado por la Entidad Prestadora del Servicio de Salud accionada (**pág. 19**).

Al respecto, se ha de indicar indudablemente que las patologías padecidas por **MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ** afectan de manera significativa su estado de salud y por ende amenaza el derecho fundamental a la vida, un derecho tan importante que merece una protección especial por ser el derecho primordial en el cual se inspira nuestra Carta Política desde el mismo preámbulo.

No hay que perder de vista que dichas patologías merecen entonces protección constitucional especial, pues resulta evidente para esta operadora judicial que se trata de un adulto mayor, cuya atención en salud se hace relevante, en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico debido a las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran.

Es así como, H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos entre otros en sentencia T-760 de 2008, ha precisado que le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas, y, ha reiterado que el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando estas afectan la calidad de vida de quien se encuentra enfermo; razón por la cual, la protección del derecho fundamental a la salud adquiere una relevancia trascendental.

De lo expuesto, el Despacho no puede pasar por alto que a **MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ** le han sido vulneradas flagrantemente sus prerrogativas constitucionales, pues, la demora en la entrega de sus medicamentos de manera oportuna y eficaz, viola los derechos fundamentales a la salud, a la vida e incluso a la seguridad social e impide una efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos administrativos o contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de ellas como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen en manera alguna una justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

En consecuencia, se ordenará a **AUDIFARMA S.A.** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, en el término perentorio de **24 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión**, proceda a entregar el medicamento "*mirabregón tableta de liberación prolongada 50 mg*", el cual debe ser enviado directamente al domicilio de **MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ**; esto es, a la "*CARRERA 82# 43-55 SUR BARRIO BRITALIA DE LOCALIDAD DE KENNEDY*", así como, todos los que se le prescriban en lo sucesivo; **sin exigirle trámites administrativos innecesarios.**

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00674 00**

**DE:** MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE en calidad de agente oficioso de MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ

**CONTRA:** CAPITAL SALUD EPS-S, AUDIFARMA S.A.

Lo anterior, en razón a la edad de **MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ** y a la discapacidad visual que padece su hijo y cuidador el Sr. **MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE (págs. 16 y 17)**.

En otro giro, se ordenará se ordenará a **CAPITAL SALUD EPS-S**, que la prestación del servicio de salud a **MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ** se haga en forma **INTEGRAL**; es decir, suministrando todos los medicamentos, insumos, procedimientos y/o servicios que requiera para tratar las patologías que padece, estén o no incluidos en el PBS de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.**

En ese orden de ideas, lo mínimo que se le exige a **CAPITAL SALUD EPS-S, AUDIFARMA S.A.**, es que, en atención a sus funciones, cumplan con las obligaciones que su deber les impone, omitan trámites administrativos negligentes y garanticen el acceso en condiciones de calidad y oportunidad, conforme a los servicios requeridos por **MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ**; en los términos y tiempos establecidos por sus médicos tratantes.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las entidades **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, MACROMED S.A.S, VITALEM IPS S.A.S. e IDIME BOGOTÁ**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE en calidad de agente oficioso de MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ** en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S y AUDIFARMA S.A.** respecto a la programación de la cita requerida y la entrega del medicamento "*clorhidrato de tamsulosina cápsula 0.5+0.4 mb*", conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No.** 11001 41 05 011 2021 00674 00

**DE:** MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE en calidad de agente oficioso de MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ

**CONTRA:** CAPITAL SALUD EPS-S, AUDIFARMA S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR a AUDIFARMA S.A.** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, en el término perentorio de **24 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión**, proceda a entregar el medicamento "**mirabregón tableta de liberación prolongada 50 mg**", el cual debe ser enviado directamente al domicilio de **MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ**; esto es, a la "**CARRERA 82# 43-55 SUR BARRIO BRITALIA DE LOCALIDAD DE KENNEDY**", así como, todos los que se le prescriban en lo sucesivo; **sin exigirle trámites administrativos innecesarios.**

**TERCERO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S**, que la prestación del servicio de salud a **MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ** se haga en forma **INTEGRAL**; es decir, **suministrando todos los medicamentos, insumos, procedimientos y/o servicios que requiera para tratar las patologías que padece, estén o no incluidos en el PBS de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.**

**CUARTO: DESVINCULAR** a las entidades **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, MACROMED S.A.S, VITALEM IPS S.A.S. e IDIME BOGOTÁ**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** de la anterior decisión por el medio más expedito a las partes.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibidem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No.** 11001 41 05 011 2021 00674 00

**DE:** MATÍAS RODRÍGUEZ MONTEALEGRE en calidad de agente oficioso de MATÍAS RODRÍGUEZ PÉREZ

**CONTRA:** CAPITAL SALUD EPS-S, AUDIFARMA S.A.

**Diana Milena Gonzalez Alvarado  
Secretario Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7767144dd51c1fbf7f141e07b34033518781c5e586d49cb5faa7ce54f84  
856e**

Documento generado en 23/11/2021 11:55:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**